Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes de San Cristbal, del 3 de diciembre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Mar \mathcal{S} a Tiffany de los Santos Avelino.

Abogada: Licda. Minerva Luis.

Recurrido: Algenis Abraham de Jess Schotborgh.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REP & BLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm Jn, Distrito Nacional, en fecha**24 de julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasin del recurso de casacin interpuesto por Mar a la Tiffany de los Santos Avelino, titular de la cédula de identificacin personal nm. 093-0055241-2, domiciliado y residente en la avenida Central R a la Caobas, del municipio de Haina, provincia San Cristbal, debidamente representada por la Lcda. Minerva Luis, titular de la cédula 093-0022353-5, con estudio abierto en la calle Diamante nm. 7, barrio La Esmeralda, ciudad y municipio de Los Bajos de Haina.

En este proceso figura como parte recurrida Algenis Abraham de Jess Schotborgh, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 402-2169384-5, domiciliado y residente en la calle Daniel Guante nm. 12, barrio Vista Mar, los Bajos de Haina; contra quien fue pronunciada la exclusin del presente recurso de casacin mediante resolucin nm. 4712-2019 del 30 de octubre de 2019.

Contra la sentencia civil nm. 474-01-2018-SSEN-00048, dictada por la Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristbal, en fecha 3 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo acoge el presente recurso, incoado en contra de la sentencia civil No. 317-1-17-SSEN-00745, de fecha veintinueve del mes de septiembre del ao dos mil diecisiete(29/09/2017), emitida por la Sala Civil del Tribunal de Primera Instancia de Nios, Nias y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristbal, que otorga la guarda de la menor de edad Marelyn Arlenis a su abuela materna seora Mar ça Belén Avelino, por los motivos y razones expuestos. SEGUNDO: REVOCA la sentencia antes descrita en todas sus partes y otorga la guarda de la menor de edad Marelyn Arlenis a su madre biolgica la seora Maria Tiffany de los Santos Avelino, quedando bajo la custodia de su abuela materna seora Mar ça Belén Avelino mientras la madre se encuentre fuera del pa çs; en cuanto al régimen de visitas conferido a su padre el seor Algenis Abraham de Jess Schotborgh, se llevar J de la siguiente forma: a) El seor Algenis Abraham de Jess Schotborgh, tendr J un régimen de visita semanal, desde los viernes a las 4:00 p. m.,

hasta los domingos a las 5:00 p.m. la nia ser 🗸 entregada en el lugar convenido por las partes. En tiempo navideo la menor de edad Marelyn Arlenis pasar J el 24 de diciembre con el padre y el 31 de diciembre con la abuela o la madre cuando esté en el pa Gs. b) en las vacaciones ambos padres y la abuela materna podr Un programar actividades con la nia y llevarla a campamentos o lugares de vacaciones siempre en coordinacin con el otro. Quince (15) d Gas con la madre y abuela materna y Quince (15) d Gas con el padre de forma intercalada. C) el régimen de visitas puede variar en caso de que las partes lo acuerden. TERCERO: Ordena orientacin psicolgica al seor Algenis Abraham de Jess Schotborgh, padre de la menor de edad Marelys Arlenis, para mejorar el trato con los familiares por la v Ga materna de su hija. CUARTO: Se ordena que el padre o madre que transgrede las disposiciones establecidas en esta decisin sea condenado a las sanciones consagradas en el art ¿Culo 104 del Cdigo para el Sistema de Proteccin y de los Derechos Fundamentales de los Nios, Nias y Adolescentes que crea la Ley 136-03. QUINTO: Se ordena al Ministerio Pblico de Nios, Nias y Adolescentes de esta Jurisdiccin, asegurar el disfrute pac Gfico de la guarda y el derecho de visita en las condiciones en que fueron otorgados (art Gculo 106 de la Ley 136-03). SEXTO: Ordenando a la Secretar &a de esta Corte la entrega de una copia certificada al Procurador General ante esta Corte, as & como también a cada una de las partes y en caso de que alguna de las personas interesadas no pueda serle entregada la copia de manera personal, le sea notificada en persona o en su domicilio. SEPTIMO: Advirtiendo a las partes, que en los términos de las previsiones del art Gculo nico de la Ley nm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, sobre Procedimiento de Casacin, tienen un plazo de 30 d Sas a partir de la notificacin de la presente sentencia para recurrirla en casacin si fuere su interés y en caso de no recurrirla, la misma adquirir ل el car Ucter de la cosa irrevocablemente juzgada, tomando en cuenta el car Úcter de provisionalidad de las decisiones ante esta jurisdiccin. OCTAVO: Declarar las costas de oficio por tratarse de una ley de interés social y de orden pblico conforma a lo establecido en el principio X de la Ley 136-03.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A)En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 18 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casacin contra la sentencia recurrida; b) la resolucin nm. 4712-2019 del 30 de octubre de 2019, dictada por esta Sala, mediante la cual fue pronunciada la exclusin de Algenis Abraham de Jess Schotborgh; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B Jez Acosta, de fecha 3 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solucin del presente recurso de casacin.

(B) Esta Sala en fecha 19 de febrero de 2020, celebr- audiencia para conocer del indicado recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los representantes legales de la parte recurrente y con la ausencia de los abogadosde la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una prxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fern Undez Gmez no figura en esta decisin por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPU ÖS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casacin figura como parte recurrenteMar ¿a Tiffany de los Santos Avelino y como parte recurridaAlgenis Abraham Corpor Ún de Schotborgh. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:a)que con motivo de la demanda en guarda de menor y autorizacin para viajar intentada por Mar ¿a Tiffany de los Santos Avelino contra Algenis Abraham de Jess Schotborgh, relativa a su hija menor Marelys Arlenis, la jurisdiccin de nios, nias y adolescentes, rechaz las pretensiones de la demandante, otorgando ae cambio la guarda de la menor en manos de su abuela materna Mar ¿a Belén Avelino, estableci un régimen de visitas a favor del padre y

otorg autorizacin de viaje de la menor a favor de la madre durante las vacaciones de verano; b) Algenis Abraham de Jess Schotborgh recurri en apelacin y la decisin fue revocada por la corte *a qua*, otorgando la guarda parcial a favor de la madre, en manos de la abuela mientras la madre estuviere fuera del pa ς s y reorden el régimen de visita a favor del padre segn la decisin objeto del presente recurso de casacin.

En su memorial de casacin la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal, violacin a la ley sobre la materia Ley 136-03; **segundo:** errnea interpretacin de los hechos de la causa; **tercero:**desnaturalizacin de los hechos y documentos de la causa.

En el desarrollo de sus medios de casacin, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que la corte nicamente se pronunci sobre el recurso de apelacin principal sin ponderar los méritos y conclusiones del recurso interpuesto por ella y que persegu ¿a que en calidad de madre le fuera otorgada la custodia de la menor y por v ¿a de consecuencia se le permitiera residir en los Estados Unidos de Norteamérica; que la decisin incurri en contradiccin puesto que aun cuando dispuso la guarda a favor de la madre recurrente, en la parte dispositiva le encarg la custodia a la abuela, sin que ninguna de las partes le propusiera que el bienestar de la menor estaba con su abuela Mar ¿a belén Avelino; mutilando el derecho de la madre de proveerle las mejores condiciones e incurriendo en desnaturalizacin de los hechos e insuficiencia de motivos.

Previo ponderar los medios de casacin reunidos es preciso sealar hechos y aspectos relevantes observados por los jueces de fondo y que comportan suma importancia para la valoracin de la legalidad de la decisin sometida al recurso de casacin, y en aras de proteger el principio del interés superior del nio que debe primar en esta materia, de lo cual surgen como hechos no controvertidos que: (a) la menor cuya guarda se discute es hija de Mar Ça Tiffany de los Santos Avelino y Algenis Abraham de Jess Schotborgh; (b) la madre emigr hacia los Estados Unidos de Norteamérica y contrajo nupcias con un nacional de ese pa Çs, por lo que inici un proceso de residencia permanente all Ç; (c) a la salida de la madre, la menor quedal cuidado de su abuela materna Mar Ça Belén Avelino, ostentando esta la guarda de hecho, y mantiene contacto constante con el padre; (d) la madre someti al tribunal de nios, nias y adolescentes una demanda en guarda y autorizacin para viajar, con el propsito de que su hija fuese a residir con ella a los Estados Unidos de Norteamérica; (e) en contraposicin el padre de la menor solicit al tribunal, en primer orden, que le fuese rechazada la autorizacin de viaje permanente de la menor en razn de que la madre nicamente es titular de una visa, por lo que su estatus migratorio es irregular y teme que la nia no le sea regresada; que no tiene oposicin en que la abuela materna mantenga los cuidados de la nia; (f) la abuela materna declaral tribunal de primer grado que en sus manos las nia goza de los cuidados requeridos.

Luego de la determinacin de estos hechos, el tribunal de primer grado, rechaz la demanda en guarda y autorizacin de viaje incoada por la madre en razn de que las pruebas aportadas nicamente dan constancia de un visado a favor de la madre lo que denota la ausencia de autorizacin de la reclamante para residir en el pa ¿s extranjero, lo que podr ¿a traducirse en una situacin de inestabilidad para la menor; luego, justific la guarda a favor de la abuela materna sustentada en la evaluacin de los documentos y las declaraciones de las partes de las que dedujo que la seora Mar ¿a Belén Avelino, es quien garantiza la m Jxima satisfaccin de los derechos de la menor, y en las disposiciones de los art ¿culos 84 y 102 de la Ley 136-03, Cdigo para la Proteccin de los Derechos de los Nios, Nias, y Adolescente, y el principio V de dicha normativa que consagra el interés superior del nio; finalmente otorg autorizacin de viaje de la menor de edad a favor de la madre durante las vacaciones de verano.

La corte al ser apoderada de un recurso de apelacin por parte del padre Algenis Abraham de Jess Schotborgh, quien sostuvo ante esa instancia que no le fue solicitado al tribunal de primer grado que se le otorgase la guarda a la abuela y que en cambio debi- haber sido otorgada a su favor; la madre Mar ça Tiffany, de su lado, también propuso apelacin incidental con el propsito de que se otorgase la guarda a su favor y se le permitiera a la menor salir de forma permanente del pa çs.

La decisin impugnada pone en evidencia que la alzada otorg-la guarda de la menor a favor de la madre por entender que dicha actuacin se encamina en beneficio de la crianza y formacin de la menor, siendo provechoso que su progenitora esté frente a su cuidado, reiterando la conveniencia de que ambos padres estén pendientes de su formacin y crecimiento personal y en tal sentido revoc-la decisin; sin embargo rechaz-la autorizacin de salida permanente de la menor, sustentada en que tal petitorio comportaba una violacin al principio de inmutabilidad del proceso por tratarse su apoderamiento de una autorizacin de viaje para vacaciones no para residencia. Luego en los aspectos decisorios recogidos en el dispositivo del fallo otorga la guarda a la madre, pero nicamente cuando esta se encuentre en el pa ¿s, dejando real y efectivamente a la menor en manos de la abuela materna, lo que en apariencia pareciese una contradiccin.

Respecto a la contradiccin en la sentencia, este vicio casacional se presenta cuando se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, sean éstas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, as $\underline{\mathcal{L}}$ como con otras disposiciones de la decisin impugnada; que adem $\underline{\mathcal{L}}$ s, la contradiccin debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casacin, suplir esa motivacin con otros argumentos tomando como base la comprobacin de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida.

En ese sentido la ley que norma la materia que en esta ocasin nos atae, 136-03 instaura el Cdigo para la Proteccin de los Nios, Nias y Adolescentes, y establece como principio V, el interés superior del menor, que es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes y este busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que le son inherentes. Lo cual adem de resulta de lo consagrado en el art culo 3 de la Convencia Internacional sobre los Derechos del Nio, ratificado por la Repblica Dominicana el 11 de junio de 1991, como principio garantista de sus derechos fundamentales, por tanto, en virtud de este principio, se habr de adoptar aquella medida que le asegure al modificación de sus derechos; que esto resulta de la bsqueda imperiosa del cumplimiento pleno de los derechos del menor, considerando con prioridad sus necesidades as como la protección que requieren por su condición de vulnerabilidad.

En el Úmbito constitucional figura en el art ¿culo 56, como un derecho fundamental al consagrar que:La familia, la sociedad y el Estado, har Ún primar el interés superior del nio, nia y adolescente; tendr Ún la obligacin de asistirles para garantizar su desarrollo armnico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitucin y las leyes. De manera que, constituye una obligacin del Estado dominicano garantizar el real y efectivo cumplimiento de los derechos como frmula de salvaguarda a la convivencia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, segan resulta de los art ¿culos 38 y 39 de la Carta Magna que califica la dignidad humana como valor supremo y la igualdad de las personas, entre otros aspectos, en el reconocimiento de sus derechos fundamentales; por v ¿a de consecuencia, un menor sobre el que reclama la guarda se encuentra incuestionablemente en una situacin de inseguridad.

En el caso tratado no se evidenciaincompatibilidad entre los motivos de la decisin y su dispositivo, en razn de que aunque por una partese establece la improcedencia de otorgar la custodia en manos de la abuela, como titular principal de dicho derecho, sosteniendo que la madre es la persona idnea para ostentarla, no obstante ante el hecho preciso de que la madre se encuentra en el extranjero, se le otorga la

guarda a esta ltima de forma diferida delegando el cuidado de la menor a su abuela durante el tiempo en que la madre se encuentre fuera del pa ¿s; decisin que se encuentra dentro del marco de la legalidad y que guarda relacin con la obligacin de los jueces de comprobar y poner como prioridad el principio del interés superior del nio, que ha sido desarrollado con anterioridad, por tanto no se evidencia en el fallo el vicio invocado.

En otro punto en el que se sostiene la falta de valoracin del petitorio de la madre ahora recurrente, alusivo a la autorizacin de viaje de la menor a fin de residir en el extranjero, sobre el cual la corte produjo su rechazo aduciendo que representaba una violacin al principio de inmutabilidad del proceso. Cabe precisar que sobre el principio enarbolado por la corte, ha sido juzgado que conforme a este la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solucin definitiva del caso, salvo la variacin que pueda experimentar la extensin del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la accin judicial es el fundamento jur ¿dico en que descansa la pretensin del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningo sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en su demanda.

El an Úlisis de la decisin impugnada demuestra que contrario a lo externado por la Corte, la propia narrativa procesal desarrollada tanto por ella como por el tribunal a quo, ponen de manifiesto que la accin primigenia sometida por la madre Mar ¿a Tiffany de los Santos Avelino ten ¿a por finalidad adquirir la guarda de la menor y que fuese aprobada su salida del pa ¿s hacia los Estados Unidos de Norteamérica con el propsito de establecer all ¿ su residencia permanente, peticin que fue rechazada por el primer juez por no haberle sido demostrado el estatus migratorio de la madre que evidenciare que esta salida no representar ¿a una situacin de inestabilidad para la menor, de manera que el sometimiento de este petitorio a propsito del recurso de apelacin incidental no transgrede el principio de inmutabilidad del proceso, por lo que estaba la jurisdiccin a quaen la obligacin de decidirlo conforme al derecho y al interés superior de la persona menor de edad.

Conforme al contenido del art ¿culo 141 del Cdigo de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisin; en ese sentido, se impone destacar que por motivacin hay que entender aquella argumentacin en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jur ¿dicamente v Úlidas e idneas para justificar una decisin. Que no se trata de exigir a los rganos jurisdiccionales una argumentacin extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentacin concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

En ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casacin ha comprobado que la misma en el ltimo punto examinado, se encuentra est J afectada de un déficit motivacional, ya que no fueron sustentados los fundamentos que sirvieron para que la Corte a quadecidiera en cuanto al punto que refiere la autorizacin de viaje de la menor, objeto puntual sometido a los jueces de fondo, tanto en primer como en segundo grado; lo cual no ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casacin, establecer un lazo entre las contestaciones de hecho de la decisin y las condiciones de aplicacin de la regla, por lo que procede casar la sentencia impugnada nicamente en este aspecto.

De conformidad con el art ¿culo 65.3 de la Ley nm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casacin y 131 del Cdigo de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por tratarse de una violacin de las

reglas procesales cuyo cumplimiento est \mathcal{J} a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicacin de las disposiciones establecidas en la Constitucin de la Repblica, los art ¿culos 1y 65 de la Ley nm. 3726, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil nm. 474-01-2018-SSEN-00048, dictada por la Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristbal, en fecha 3 de diciembre de 2018, nicamente en lo referido a la decisin sobre la autorizacin de viaje de la menor, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las env ¿a por ante la Corte de Apelacin de Nios Nias y Adolescentes del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones. RECHAZA el recurso de casacin en los dem Js aspectos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napolen R. Estévez Lavandier. César José Garc 💪 Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d ¿a, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le ¿da y publicada por m ¿, Secretario General, que certifico.